

el que se articuló un nuevo marco jurídico para las infracciones penales y disciplinarias cometidas en los navíos comerciales; marco que, a pesar de la supresión de la matrícula en 1873, se mantuvo operativo hasta las primeras décadas de la centuria siguiente. A partir de estos planteamientos, Margarita Serna dedica el grueso de su ambiciosa y documentada exposición a un análisis pormenorizado de la presencia y la orientación de estas tres clases de normas, disciplinares, penales y mercantiles, en las principales fuentes del derecho marítimo europeo y peninsular a lo largo del dilatado arco temporal transitado en su contribución. De modo que en una secuencia continuada se encadena el examen de los grandes cuerpos de derecho consuetudinario medievales, *Rôles d'Oleron* y *Costums de Mar del Llibre del Consolat de Mar*; con el del derecho penal marítimo público vertido en las *Siete Partidas* y en los *Capítols del Rei en Pere* de 1340, el derecho penal y disciplinario localizado en diversas Ordenanzas marítimas de los siglos XVIII y XIX y, por último, el Reglamento de disciplina y policía a bordo de los buques mercantes españoles de 18 de noviembre de 1909.

Para poner un broche a la altura de este rico, variado y completo compendio de aproximaciones al fenómeno pluridimensional integrado por todos aquellos movimientos y manifestaciones colectivas susceptibles de amenazar, conmocionar o destruir los equilibrios sobre los que se asienta el orden socio-político vigente en una determinada sociedad o comunidad, Enrique Álvarez Cora, coeditor de esta obra, por otra parte, también digna de cálido elogio por su cuidada factura formal, nos obsequia con una extensa y utilísima, aunque selecta, relación bibliográfica internacional sobre las temáticas que han nutrido su contenido. Inventario que cuando en adelante sea actualizado, sin duda, deberá reservar un lugar preeminente para este libro en el que se reúnen los fecundos rendimientos procurados por esta empresa, que ha aunado el saber y el esfuerzo investigador de tantos y tan significados historiadores del derecho comprometidos en llevarla a feliz término.

MANUEL ÁNGEL BERMEJO CASTRILLO
Universidad Carlos III de Madrid. España

ARAGONESES, Alfons; FERNÁNDEZ-CREHUET, Federico, y MARTÍN, Sebastián: *Saberes jurídicos y Experiencias Políticas de la Europa de Entre-guerras*. Sevilla 2021, Athenaica Ediciones Universitarias. ISBN 9788418239014.

Han transcurrido cuatro años desde que la Universidad de Sevilla fuera testigo del I Encuentro de Historia jurídica comparada. Tuve la suerte de asistir como oyente a aquel congreso en el que se dieron cita algunos de los mejores historiadores del derecho de Europa, y puedo aseverar que el hecho de que las ponencias allí dictadas tomen hoy forma de libro solo puede suponer una inmensa alegría para el mundo del derecho. Y no lo digo exclusivamente por la categoría de los ponentes, aquí escritores, sino por los diferentes problemas que esta obra ha tenido que superar para ver la luz. Duras vicisitudes sufridas por uno de los editores del libro, aunque hoy felizmente superadas, supusieron una paralización del proceso de publicación. Y la pandemia, con las cualidades destructivas que hemos observado a lo largo de esos meses, fue el último obstáculo para que aquel encuentro entre expertos (y en muchos casos amigos) hoy sea accesible para aquellos que conciben el periodo de entreguerras como una de las etapas más fascinantes de la historia contemporánea.

Porque esa ha sido la preocupación de Sebastián Martín, Federico Fernández-Crehuet y Alfons Aragoneses, editores de este *Saberes jurídicos y experiencias políticas de la Europa de entreguerras* que, gracias al delicado trabajo de la editorial sevillana Athenaica, ahora puede ser devorado, no solo por los amantes del derecho, sino por cualquier persona que quiera asomarse a lo que supusieron estos años que flotan como una nebulosa entre las dos grandes contiendas mundiales. Para ello, han sabido rodearse de auténticos referentes en sus respectivas áreas: Pietro Costa, Carlos Petit, Irene Stolzi, Michele Pifferi, Bartolomé Clavero, y otros muchos, además de los editores ya citados, conforman el envidiable equipo que ha dado lugar a esta obra.

El libro se divide en cuatro grandes bloques que estudian el derecho público, la socialización del derecho privado, derecho corporativo y social; el derecho penal e internacional y, por último, la teoría del derecho. Cada capítulo que forma parte de estos diferentes bloques ha sido elaborado y editado con esmero y dedicación, haciendo que este trabajo siga un hilo común que permite al lector sumergirse con todo lujo de detalles en los pormenores jurídicos y políticos que dieron forma a la Europa que vivió temerosa durante el periodo que transcurrió entre la firma del Tratado de Versalles y la invasión de Polonia. De este modo, las próximas páginas servirán, no para desmenuzar el contenido de esta ingente publicación de más de 700 páginas, pues ese debe ser el cometido del lector ávido de conocimiento, sino para dar algunas pinceladas de los distintos capítulos que la conforman.

No podía ser otro que el maestro Pietro Costa el encargado de abrir este ingente estudio con un capítulo preliminar sobre la relación entre democracia y totalitarismos en la Europa de entreguerras, un periodo que acota magistralmente al definirlo como «un tiempo suspendido entre una catástrofe consumada y una catástrofe anunciada». El repaso que el profesor italiano hace de estos años es esencial para comprender la importancia de lo narrado en capítulos posteriores, poniendo el foco en aspectos tan trascendentales como el de las características ideológicas de las dos guerras mundiales o el impacto que su estallido tuvo en la sociedad, en la democracia y en el derecho (v. gr. la eliminación de garantías jurídicas, el odio hacia el enemigo interno o la construcción de campos de concentración). Pero también es clave el momento en el que gira la mirada hacia el caso alemán, donde la Constitución de Weimar es presentada como una «nueva y compleja forma de democracia» que, a pesar de las vanas ilusiones, es arrollada por los totalitarismos.

El primer gran bloque de la obra, centrado en la vertiente del Derecho público, arranca con un estudio de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez sobre la relación entre la teoría del estado y el derecho constitucional. Su trabajo, especialmente atento a las interpretaciones y diagnósticos de Michael Stolleis sobre el particular, presta especial atención, como no podía ser de otro modo, al caso alemán, ejemplificado en la *construcción* que supuso Weimar y el *derribo* que significó el nacionalsocialismo. Ignacio Gutiérrez hace una delimitación entre Weimar y la llegada del nazismo, analizando cada periodo a través del contexto, de las diferentes propuestas teóricas que pululaban y del funcionamiento del mundo universitario. De esta manera, una de las ideas principales de las que parte el capítulo es la pervivencia en Weimar de muchas de las tensiones que estaban latentes durante el Reich. Así, ante la ausencia de cambios notables, el autor explica las dificultades que los intelectuales alemanes afrontaron a la hora de incorporar los saberes y las doctrinas cultivadas hasta el momento. Cuando se refiere a estos intelectuales alemanes centra la atención en los presupuestos filosóficos y sociológicos de «los cuatro grandes de Weimar», a saber, Hans Kelsen, Carl Schmitt, Rudolf Smend y Herman Heller, intentando posteriormente valorar el impacto que la proclamación de la República de Weimar tuvo en el mundo universitario. En lo referente al periodo nacionalsocia-

lista, el punto de partida no podía ser otro que la llegada de Hitler al poder, el cual, debido a su desprecio por la dogmática jurídica y a su concepción meramente instrumental del derecho, consiguió que el trabajo académico se limitara a registrar y comentar acontecimientos políticos.

El segundo capítulo de este primer bloque es obra de José Esteve Pardo, quien dedica su estudio al pensamiento antiparlamentario y su reflejo en el derecho público. Con un planteamiento inicial en el que entiende que el pensamiento antiparlamentario nunca tuvo tanta fuerza en Europa como en el periodo de entreguerras, el profesor hace un repaso a lo acaecido en Alemania, Francia, España e Italia, estudiando las circunstancias y las características de estos diferentes países entre 1918 y 1939. Para el profesor Esteve es evidente que el pensamiento antiparlamentario aglutinó gran parte de las críticas al sistema liberal que se heredaba de la Ilustración, ayudando al surgimiento de dos nuevas ciencias como fueron la sociología y la psicología. No obstante, entiende que las grandes críticas al parlamentarismo liberal surgieron por su incapacidad para dar respuesta a la irrupción de la sociedad de masas. De ahí que, partiendo de un estudio más minucioso, identifique el ataque al individualismo, al parlamentarismo concebido como manifestación de la voluntad general, a la ley como expresión de los parlamentos y a la posición de estos como detentadores de la soberanía popular, como los principales objetivos sobre los que el antiparlamentarismo puso su mira.

Bernardi Sordi, en el tercero de los capítulos, se ocupa de las transformaciones (y las derivas autoritarias) del derecho administrativo durante el periodo de entreguerras. El punto de partida es la progresiva difuminación de las fronteras entre lo público y lo privado que se produce durante la primera posguerra. Si se tiene en cuenta que la mano pública se expande, se comprenderá que el «estado administrativo» deje de identificarse con el «estado de régimen administrativo», convirtiéndose en un «Estado que pasa a la acción» mediante el despliegue de una actividad nunca vista. Por lo tanto, a lo largo de este proceso se va transfigurando la relación lineal entre Estado y ciudadano que la revolución francesa había asentado, abriéndose un nuevo panorama para el derecho administrativo, el cual, tras la I Guerra Mundial, puso de manifiesto la insuficiencia estructural de la maquinaria administrativa heredada. Así, en Europa se produjo por primera vez una convergencia de las tradiciones del *Rechtsstaat* y el *rule of law* que terminó dando lugar al nuevo *Social Service State*; algo que caracterizó el ámbito de un derecho administrativo del periodo de entreguerras que también se distinguía por una participación mucho más directa en la economía, así como por una mayor dispersión de la unidad administrativa. No obstante, la llegada del nacionalsocialismo a Alemania (país en el que centra la última parte del estudio) transformó por completo este nuevo derecho administrativo que se había ido elaborando durante la República de Weimar. En este sentido, el derecho administrativo intentó adaptarse a las transformaciones sociales e institucionales que supuso la implantación del nazismo, por lo que se abrió a unas nuevas dicotomías que se presentaban totalmente ajenas a la especialidad administrativa tradicional.

El cuarto de los capítulos de este primer bloque corresponde a Gilberto Bercovici, quien dedica su estudio a los orígenes del derecho económico. El *leitmotiv* del artículo es la concepción de este como resultado de las transformaciones experimentadas por la sociedad europea a inicios del siglo xx. La formación de la sociedad industrial, con el consiguiente debilitamiento del liberalismo, supuso la organización de movimientos obreros que nacieron como reacción a las precarias condiciones de trabajo que se daban, especialmente en las fábricas. De este modo, comenzó a ponerse sobre la mesa la necesidad de compatibilizar intereses públicos y privados, teniendo en cuenta el prisma de la nueva economía de carácter industrial que se asentaba a pasos agigantados. Tras unos

primeros compases introductorios, el profesor Bercovici gira su mirada hacia la Constitución de Weimar, renegando de su concepción como símbolo de República fracasada y destacando los artículos de la misma que estaban dedicados al orden económico (con especial mención, como no podía ser de otro modo, al artículo 153 y su célebre «la propiedad obliga»).

Sebastián Martín es el encargado de dar forma al quinto capítulo, centrado en los modelos teóricos de derecho público que se desarrollaron en Europa entre 1911 y 1935. En esta línea, el trabajo del profesor Martín supone un estudio completísimo del modelo positivista, construido sobre el convencimiento de que era la solidaridad social la que daba forma al verdadero fundamento del derecho; del formalista, el cual destacaba que la metodología aplicada influía innegablemente en el objeto estudiado; y del dialéctico, con su ataque a la dicotomía normativista que separaba el ser del deber ser. Así, analizando las premisas de cada uno de ellos y examinando las consecuencias tanto institucionales como teóricas, así como su relación con el orden internacional, el profesor Martín desgana concienzudamente cada uno de ellos con el objetivo de identificar algunos de sus rasgos generales, pudiendo relacionarlos entre sí e identificar tanto diferencias como coincidencias. De esta manera, el autor encuentra ciertos puntos comunes entre los tres modelos teóricos, como su posición crítica al concepto liberal decimonónico del derecho público o el mismo impulso de objetivación científica del derecho.

El sexto capítulo, elaborado por Leticia Vita, supone un soplo de aire fresco respecto de los trabajos anteriores, pues se aleja del razonamiento teórico para centrarse en un asunto concreto: el caso Prusia contra Reich de 1932. Este proceso judicial, iniciado tras la intervención general de Prusia y la consiguiente declaración del estado de sitio y la destitución de las autoridades locales, marcó un punto de inflexión en el desmantelamiento de la democracia de Weimar. De esta manera, la profesora argentina realiza un estudio del caso, analizando los hechos y los distintos planteamientos de las partes. Es en este punto donde puede apreciarse un minucioso desgane de los planteamientos de Herman Heller, Carl Schmitt y Hans Kelsen, los dos primeros como respectivos defensores de Prusia y de la constitucionalidad de la intervención federal, y el tercero como autor de un comentario sobre la sentencia, algo que no hace sino ratificar la importancia que esta tuvo en el mundo jurídico de Weimar.

Con el trabajo de la profesora de la Universidad de Buenos Aires se pone fin al primer bloque, siendo Alfons Aragonese, a través de su estudio del derecho civil francés en la primera posguerra, quien da inicio al bloque sobre Socialización del derecho privado, derecho corporativo y social. Entiende el profesor catalán que los cambios en el ámbito civil se venían dando desde antes de la guerra, pero que fue la conflagración la que supuso una transformación de las posturas hegemónicas. Las páginas del capítulo sirven para hacer un repaso de las transformaciones en el derecho de familia, donde ahora se erigía la mujer en una situación completamente nueva, el derecho de daños, con un papel descolante de los accidentes de trabajo, el derecho de contratos, donde los convenios colectivos jugaron un papel primordial, y la reformulación del derecho de propiedad, alterado por la intervención del Estado para favorecer a los no propietarios. Además, hay tiempo para recordar el proyecto de código franco-italiano de obligaciones, un proyecto que estuvo inspirado por estas transformaciones que se produjeron en los primeros compases del siglo XX; así como para conocer el posicionamiento de los profesores de derecho civil ante todas las transformaciones que se vinieron operando en la sociedad.

El octavo capítulo de esta obra ha sido elaborado por Carlos Petit, quien, con su capacidad de trasladar a diferentes épocas y espacios a través de sus palabras, transporta al lector, desde la primera línea, a aquellas vergonzosas hogueras en las que los nazis quemaron tanto libros prohibidos como sus propias almas. La elección de este nefasto

pasaje de la historia no es baladí, sino que coincide con la publicación de *Nuevos hechos, nuevo Derecho de Sociedades anónimas*, obra publicada en 1933 por Joaquín Garrigues y Díaz Cabañete. De esta manera, el capítulo del maestro Petit gira en torno a la relación entre democracia y derecho mercantil a partir del aporte jurídico de Garrigues, quien fue plenamente consciente de que las transformaciones impuestas por la vida al ordenamiento jurídico superaban las inercias conservadoras que daban forma al pensamiento de legisladores y expertos. Pero, independientemente de la innovación que este libro pudiera suponer para el derecho mercantil, Carlos Petit destaca que su principal servicio fue el de presentar una síntesis de la bibliografía alemana, además de ofrecer un nuevo modo de ejercer el oficio universitario.

El siguiente capítulo de esta ingente obra ha surgido de la pluma de Thorsten Keiser, quien ha realizado una comparativa entre la concepción del derecho de propiedad en la República de Weimar y en el fascismo. En este sentido, hablar de la propiedad en Weimar es referirse al artículo 153 que ya he citado a la luz de otro capítulo, algo que da lugar a que el profesor Keiser se adentre en los diferentes conceptos de propiedad para romanistas y germanistas. Pero tanto la República de Weimar como Italia fueron testigos de cómo el nazismo y el fascismo asaltaron el poder, llevando con ellos una concepción antiliberal que anunciaba, entre otras cosas, el ocaso del individuo propietario dentro de la masa. Así, Thorsten Keiser estudia las consecuencias que la crítica antiliberal tuvo respecto del derecho de propiedad, para acto seguido repasar de forma breve el concepto de propiedad bajo el nazismo y el fascismo, donde los conceptos de comunidad popular y Estado, respectivamente, jugaron un papel descollante en la configuración del derecho de propiedad.

Irene Stolzi es la encargada de estudiar el corporativismo del fascismo italiano y su relación con la ciencia del derecho. La profesora Stolzi plantea la existencia de una nueva fase en la investigación historiográfica del corporativismo, apuntando que durante muchos años ha sido concebido por la historiografía como un proyecto fallido del fascismo. Así las cosas, las páginas de este décimo capítulo de la obra se centran en el debate jurídico, dedicando buena parte de su estudio a la figura de los juristas del régimen quienes, indica Stolzi, llegaron a presentar interpretaciones del corporativismo fascista diferentes e incluso contrapuestas, lo que desmonta la idea de una actuación lineal por parte de todos los juristas afines a Mussolini. Visto desde esta perspectiva, emerge de forma clara la idea de que los juristas del fascismo desarrollaron su trabajo a partir de la superación de dos ideas básicas del pensamiento jurídico-continental: la idea de que el orden jurídico solo podía existir como el lugar de convivencia de Estado y sociedad, y la que defendía que el jurista, ante esta tesitura, no podía ir más allá de trabajar desde la ley, explicándola y sistematizándola, pero sin aportar ninguna creación novedosa.

El undécimo capítulo corre a cuenta de Carlos M. Herrera, quien pone sus ojos sobre la regulación del trabajo en el derecho constitucional, siempre moviéndose entre las variables de la autonomía social y la tutela estatal. Partiendo de la premisa de que para encontrar la relación entre trabajo y Constitución hay que remontarse a la Revolución francesa, el profesor se centra en la regulación del trabajo que se hace en el constitucionalismo social, con especial interés en las Constituciones de México y de la Unión Soviética, así como en las ópticas de la dogmática jurídica y la constitucionalista en relación con la regulación del trabajo. Hay además espacio para volver la vista hacia el concepto del trabajo como fundamento y las consecuencias jurídicas que esto supuso, así como dedicar algunas palabras a la regulación constitucional del trabajo en la Portugal de Salazar y a las discusiones al respecto de las Cortes constituyentes españolas de 1931, con especial mención del papel primario de Fernando de los Ríos y Luis Jiménez de Asúa.

El último capítulo de este segundo bloque corresponde a Josefa Dolores Ruiz Resa, quien estudia las manifestaciones de la justicia social en la dictadura franquista. Partiendo de una idea que concibe la II República como un esfuerzo frustrado por conquistar la justicia social, la profesora Ruiz Resa analiza los conceptos de justicia social que manejaron el nacionalcatolicismo y el nacionalsindicalismo, ambas convivientes durante un tiempo en la España franquista; aunque la derrota de las potencias fascistas supusiera el fin de la presencia institucional, e indirectamente ideológica, del falangismo. De esta forma, el artículo es tremendamente ilustrativo al poner en claro las grandes diferencias ideológicas de dos movimientos que, a pesar del conflicto evidente de ideas, unieron sus fuerzas para derrocar la democracia española y el régimen de justicia social que desde ella se preconizaba.

El tercer bloque de la obra, centrado en derecho penal e internacional, se inicia con un artículo de Michele Pifferi, quien enfoca su estudio en la crisis del liberalismo penal y el auge del derecho penal autoritario que se desarrolla durante el periodo de entreguerras. Es cierto que a finales de los años 20 la lucha entre el derecho penal clásico y el positivismo criminológico ya había sido ampliamente superada, pero no porque una de ellas se impusiera claramente sobre la otra, sino porque se fueron encontrando caminos híbridos que alteraban el sistema penal decimonónico. Una de estas alternativas, la de la defensa social, es estudiada por el profesor Pifferi, quien la concibe como «la contribución conceptual más revolucionaria propuesta por los reformadores». Así, a través del aporte de juristas y de la aplicación práctica de tales principios continentales, como ocurrió con la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, Pifferi muestra ejemplos de hasta qué punto las nuevas teorías fueron algo común en el conjunto de Europa. A lo largo del capítulo también hay espacio para tratar la constitucionalización del problema penal, donde el autor da cabida a las ideas de Quintiliano Saldaña, Alfred Overbeck o Eduardo Kern y, como no podía ser de otro modo, a la formulación del derecho penal en el contexto del paradigma autoritario. De hecho, esta bifurcación hacia el estudio del derecho penal autoritario le permite hacer una diferenciación entre el derecho penal nazi y el fascista, donde la eliminación, en el caso alemán, y el mantenimiento, en el caso italiano, del principio de legalidad emerge como una de las diferencias fundamentales, aunque no la única, de los sistemas penales de ambos regímenes.

El decimocuarto de los capítulos es obra de Bartolomé Clavero, quien estudia la relación entre la República española y la Sociedad de Naciones a raíz del golpe de estado franquista de 1936. El punto de partida de este texto es la inclusión del sometimiento al derecho internacional en la Constitución de 1931 y la adhesión por parte del Frente Popular en 1936 a los principios y métodos de la Sociedad de Naciones. Hay también lugar para el estudio de la relación entre la II República y la Sociedad de Naciones en torno al colonialismo, el cual se solventa con la lógica decimonónica por la cual la Constitución no era de aplicación en las colonias. Pero sin duda la parte más relevante del capítulo es la que se centra en el impacto que la Guerra Civil tuvo en las relaciones entre la II República y la Sociedad de Naciones, la cual abandonó a la joven experiencia republicana, no a su suerte, sino a las manos de unos golpistas que, siguiendo al profesor Clavero, no atacaron a un gobierno, sino al sistema constitucional y de derecho internacional que la II República representaba.

El último capítulo de este tercer bloque ha sido elaborado por Milos Vec, con un trabajo que pone en relación el derecho internacional, el nacionalismo y el militarismo a partir de la lucha por la prohibición de las armas químicas a inicios del siglo xx. El *casus belli* que da pie a la investigación del profesor Vec es el ataque alemán con gas cloro en la batalla de Ypres el 22 de abril de 1915. De este modo, el capítulo estudia la interacción entre la tecnología bélica y el derecho internacional de guerra, iluminando

las interdependencias y las transformaciones que se sucedieron durante estos años, especialmente aquellas relativas a la elaboración de normas jurídicas en el ámbito internacional. Sin embargo, la reflexión que alcanza Milos Vec no deja de ser desalentadora: este caso concreto del uso del gas tóxico demostró lo débil que una norma internacional podía ser en la práctica, provocando que el derecho internacional se sometiera a las presiones del nacionalismo y el militarismo.

El profesor Federico Fernández-Crehuet, con su capítulo sobre el giro hegeliano en la Alemania de entreguerras, es quien inaugura el cuarto y último bloque del libro, dedicado a la teoría del derecho. El asesinato de Karl Liebknecht y Rosa Luxemburg son el arranque de este artículo en el que desgrana pormenorizadamente los escritos sobre Hegel de Herbert Marcuse, Ernst Topitsch, Joachim Ritter y Hubert Kiesewetter. Acto seguido, el autor se apoya en el *Grundlinien der Rechtsphilosophie* de Hegel para identificar diferentes elementos de la obra, tales como la idea de libertad, la esclavitud o la tensión individuo-colectivo, que pudieran ser compatibles con la cosmovisión del nacionalsocialismo. De igual modo, las páginas finales del texto nos transportan a una reflexión sobre el caso personal de Julius Binder, una figura clave en el renacimiento hegeliano que, al igual que tantos otros, terminó adhiriéndose a las filas del nacionalsocialismo.

El decimoséptimo capítulo, encargado de cerrar este bloque dedicado a la teoría del derecho, es obra de Antonio Manuel Peña Freire, que se dedica a estudiar aquellos planteamientos de la filosofía del derecho que tomaron forma a raíz de la experiencia nazi. Partiendo de la importancia que el nazismo ha tenido en el último siglo de controversias iusfilosóficas, el profesor Peña Freire pone su atención en la figura de Gustav Radbruch, quien llevó a cabo una revisión de sus planteamientos iusfilosóficos tras vivir la experiencia nacionalsocialista; y en el debate entre Hart y Fuller en torno a separabilidad de derecho y moral, la cual era defendida por el primero mientras que el segundo afirmaba que un orden jurídico no podría existir sin que las normas cumplieran una serie de requisitos tales como ser generales, públicas o coherentes. Por último, la reflexión que plantea el autor le lleva a pensar y razonar en torno a los peligros que conlleva la separación entre derecho y moral, así como la consiguiente libertad para que los jueces ejecuten una lectura moral de la legislación.

Finalmente, los cuatro grandes bloques temáticos son coronados con un capítulo final que, de la mano de Sebastián Martín, nos ofrece una acotación histórico-cultural de lo que realmente supuso Weimar. Se trata del colofón perfecto a un libro completísimo, que sin duda alguna podría ver la luz como trabajo independiente, pues el recorrido que hace por la memoria de la República de Weimar permite al lector embeberse de este periodo tan apasionante como trágico de la historia de Alemania y Europa. El impacto de la guerra franco-prusiana, el desarrollo de la I Guerra Mundial, los motines de trabajadores y soldados que sobre el final de la guerra se negaron a seguir siendo la carne de cañón de sus países, y el malestar despertado en la sociedad alemana que terminó siendo aprovechado por el nacionalsocialismo, son algunas de las pinceladas contextuales que nos permiten conocer bien los vericuetos de la República de Weimar; cuya Constitución, como bien se encarga de aclarar el profesor Martín, abrió un ciclo histórico-jurídico que culminó con la también malograda Constitución española de 1931.

Sirva este trabajo, como bien se apunta al final de este último capítulo, para recordar que al mismo tiempo que el nazismo se alzó, este contó con la complicidad de quienes se sirvieron de la propaganda y de la intoxicación mediática, de aquellos que politizaron la justicia y de quienes hicieron volar por los aires todas las limitaciones jurídicas que protegían derechos y libertades. Téngase en cuenta lo plasmado en este libro para afrontar con seguridad los peligros que acechan nuevamente a nuestra sociedad. Pense-

mos en Weimar, no como un momento histórico que por sus características no puede volver a repetirse, sino como una línea roja que debemos tener como referencia para que, utilizando la expresión del autor, los «fascismos futuros» que, a pesar del adjetivo, ya están entre nosotros, no destrocen nuevamente la sociedad que tanto costó reconstruir tras la II Guerra Mundial.

ENRIQUE ROLDÁN CAÑIZARES
Universidad de Sevilla. España

AYALA, Francisco, *El pensamiento vivo de Saavedra Fajardo*, Ed. B. Rodríguez Arrocha, Sevilla, Athenaica Ediciones, 2021, 274 pp. EAN 9788418239243.

Unir a dos grandes figuras del pensamiento hispano es siempre motivo de satisfacción. Y cuando el resultado es de tal calidad estética y exquisita factura es ocasión de público regocijo. Se trata de la primera edición crítica de *El pensamiento vivo de Saavedra Fajardo*, escrita por Francisco Ayala (1906-2009).

Relevante jurista, sociólogo, traductor y catedrático universitario, Ayala merece la calificación de polígrafo, pues cultivó con destreza el ensayo, la novela y el relato corto. Nacido en Granada, se formó en Madrid, en cuya Universidad fue catedrático de derecho político desde 1935, materia que había enseñado desde 1927. Discípulo de Hermann Heller, fue uno de los primeros y más destacados exégetas de la Constitución de 1931, en obras como *El Derecho social en la Constitución de la República Española*, Madrid, 1932. Concluida la Guerra Civil, partió hacia el exilio, pasando por París, La Habana y terminando en Buenos Aires, donde se le concedió la residencia. En 1941, comenzó a dirigir la Biblioteca Sociológica de la editorial Losada. En 1976 regresó a España. Fue elegido miembro de la RAE y obtuvo diversas distinciones como el Premio Miguel de Cervantes y el Premio Príncipe de Asturias.

La obra que nos ocupa fue publicada en su exilio de Buenos Aires en 1941. Se encuadra en el marco de un conjunto de libros que estudiaban el «pensamiento vivo» de diferentes colosos de la época moderna. Así como la editorial Losada publicó las obras de Arnold Zweig, *El pensamiento vivo de Spinoza*, Buenos Aires, 1939, o de François Mauriac, *El pensamiento vivo de Pascal*, Buenos Aires, 1940 (en traducción del propio Ayala), al año siguiente le tocó el turno a Saavedra Fajardo.

La idea de «pensamiento vivo» significaba enfatizar, ante todo, su actualidad y la intemporalidad de su palabra. Pese a la distancia en el transcurso de los siglos, estos autores se hacían presentes en su dolorosa apreciación de las dificultades de un tiempo trágico. No en vano, se pasaba a la sazón por la dolorosa prueba de las libertades, en la larga contienda mundial que acabó en 1945. No debemos olvidar que Ayala venía de la desolación de la Guerra Civil española y que contemplaba el oscuro panorama político de aquellos años.

No es de extrañar que Ayala eligiese como contertulio a Diego de Saavedra Fajardo (1584-1648), hombre de Estado y testimonio ocular de algunos de los episodios más sombríos de su época. Su extremado realismo, sin embargo, no daba lugar al conformismo o a una visión acomodaticia. Si su pesimismo antropológico situaba a Saavedra Fajardo en la línea de Hobbes, su visión cristiana le proporcionaba un telón de fondo teñido de un cierto optimismo teleológico. Aunque no hubiera razón para la esperanza,